



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012061

Lima, 27 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1278-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1945-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAL F-BRALEX S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
**MATERIA** : IMPEDIMENTO DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0066-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 6 de marzo de 2019, los descargos presentados por el administrado; el Informe N° 1018-2019-OEFA/DFAI-SSAG el 26 de agosto de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 16 de abril de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Callao<sup>2</sup> de titularidad de Industrial F-Bralex S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 16 de abril de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 219-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **DSAP**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0898-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 21 de diciembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20510154101.

<sup>2</sup> La Planta Callao se encuentra ubicada en la Calle Huáscar, Mz. D, Lote 25, Urbanización Industrial La Chalaca, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao.

<sup>3</sup> Folios 10 al 14 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 6 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 005829 de fecha 18 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 11 de marzo de 2019 mediante Carta N° 0395-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0066-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 30529 del 28 de marzo de 2019<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.
9. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

<sup>7</sup> Folios 9 al 28 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 41 al 42 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 33 al 40 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 43 al 80 del Expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. A través de su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, solicitando se aplique la reducción de la multa final que corresponde, conforme a Ley.
12. Asimismo, el administrado señala que dicho reconocimiento fue formulado desde su escrito de descargos 1, motivo por el cual solicita la reducción de la multa que fuera a imponerse, en un 50%.
13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>14</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)"*

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



- 15. Asimismo, cabe preciar que, el numeral 13.2 del referido artículo, establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
- 16. En ese sentido, corresponde indicar que, del análisis de los argumentos vertidos por el administrado en su escrito de descargos 1, no se advierte de manera clara e incondicional que haya reconocido su responsabilidad por el hecho materia del presente PAS, toda vez que, solicitó se deje sin efecto éste y se ordene el archivo de los actuados, debido a que no permitió el ingreso de los supervisores a la Planta Callao por desconocimiento acerca de qué organismo es OEFA y su funcionamiento; así como por motivos de seguridad. Por consiguiente, lo expresado por el administrado en su escrito de descargos 1, no puede considerarse como un reconocimiento de responsabilidad, por ser poco claro y contener expresiones ambiguas.
- 17. Por tanto, se considera que, el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado a través de su escrito de descargos 2, es decir, después de la presentación de descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en el total de la multa que fuera impuesta.
- 18. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado en el acápite VI. correspondiente al cálculo de la multa.

**IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**IV.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Regular del 16 de abril de 2018.**

a) Análisis del único hecho imputado

- 19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, el equipo supervisor del OEFA fue atendido por el

<sup>15</sup> Folio 12 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 5 del Expediente: (...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°	Descripción	(...)	(...)
0.10	<p><b>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable:</b>  <b>Artículo 20. - De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión</b>            (...).</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</b>            El representante del administrado no permitió el ingreso del personal supervisor del OEFA a su unidad fiscalizable (planta Callao).</p> <p>Siendo las 9:40 horas del 16 de abril de 2018, el equipo supervisor del OEFA se apersonó a las instalaciones del administrado INDUSTRIAL F-BRALEX S.A.C. ubicada en Calle Huáscar Mz. D lote 25 Urbanización Industria La Chalaca - Callao, procediendo a presentarse con las credenciales de identificación y solicitar el ingreso para el inicio de la supervisión. Siendo atendidos por el representante del administrado Miguel Medina Morante cuyo cargo es Jefe de Planta del administrado.</p>	(...)	(...)



señor Miguel Medina Morante, cuyo cargo es Jefe de Planta, quien manifestó que no se encontraba autorizado para permitir el ingreso a las instalaciones de ésta, toda vez que, el titular de la empresa no estaba presente.

- 20. La DSAP informó los alcances y el objetivo de la supervisión, tal como lo señala el Reglamento de Supervisión, por lo que el representante del administrado se comunicó vía telefónica con el titular de la empresa; no obstante, reiteró que no podría permitir el ingreso a la Planta Callao. En ese sentido, luego de haber transcurrido aproximadamente tres horas y 20 minutos desde la llegada del equipo supervisor, a la 1:00 pm, se procedió a suscribir el Acta de Supervisión respectiva.
- 21. Asimismo, es oportuno señalar que según se indica en el numeral 16 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, previo al cierre del Acta, el administrado permitió el ingreso de los supervisores solo a una de las oficinas, por un tiempo aproximado de 10 minutos, para dar lectura a la misma y proceder con las firmas respectivas.
- 22. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El representante del administrado no permitió el ingreso del personal supervisor del OEFA a su unidad fiscalizable (planta Callao), obstaculizando las acciones de supervisión del 16 de abril de 2018”*<sup>17</sup>.

b) Análisis de descargos

- 23. En su escrito de descargos 1, el administrado alega que en ningún momento se ha querido impedir deliberadamente el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Callao; si no que por un tema de desconocimiento acerca de qué organismo es OEFA y su funcionamiento, no se permitió el ingreso.
- 24. Además, el administrado indica que por medidas de seguridad tampoco se permitió el ingreso a la Planta Callao, puesto que, en reiteradas ocasiones ha sido sorprendido por personas que se hacían pasar por personal de organismos del Estado y al dejarlos ingresar, ha sido víctima de robo y estafa, adjuntando para acreditar ello las denuncias policiales respectivas.

	<p><i>Al respecto, el representante del administrado manifiesta que no se encuentra autorizado para permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la planta industrial, toda vez que el titular de la empresa no lo autorice o no se encuentre en la empresa.</i></p> <p><i>El personal del OEFA le informa el alcance de la supervisión, las facultades del supervisor y las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, precisando que titular está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, y en caso de no encontrarse el administrado (titular) en las instalaciones, un representante del administrado o personal encargado debe permitir o facilitar el ingreso al supervisor en un plazo razonable.</i></p> <p><i>Luego de haber dicho esto, el representante del administrado realiza la consulta respectiva al titular de la empresa vía telefónica; no obstante, el representante del administrado reitera que no podrá permitir el ingreso de los supervisores del OEFA.</i></p> <p><i>Ante ello, el personal supervisor del OEFA le informa que elaborará un acta consignando los hechos ocurridos, la que será firmada por su persona y por el equipo supervisor del OEFA.</i></p> <p><i>(...).</i></p>		
--	--	--	--

(...)

<sup>16</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Al respecto, cabe indicar que la ausencia del titular al momento de la supervisión, así como el desconocimiento de la persona que recibió al equipo supervisor o las medidas de seguridad implementadas en la Planta, no eximen al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD<sup>18</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna; dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, y, en caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
26. Sobre el particular, corresponde precisar que, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>19</sup>, la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la acción de supervisión. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, en la cual se indica el hecho acontecido.
27. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
28. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>20</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

<sup>18</sup> **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

*“Artículo 10.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión*

*10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.*

<sup>19</sup> **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

*“Artículo 15.- Acción de supervisión in situ*

*15.1 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.*

<sup>20</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Por otro lado, el administrado señala que se le informó que se realizaría la inspección con el fin de verificar si cumplía con las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la normativa vigente, por lo que, respondió que ya había realizado esos trámites ante la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial del Callao, contando con la Renovación del Certificado de Conformidad Ambiental N° 065-2017, motivo por el cual consideró que no era necesario que se efectuara otra supervisión.
30. Del mismo modo, el administrado refiere que cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Multidisciplinaria emitido por la Municipalidad Provincial del Callao, así como con la correspondiente Licencia Municipal de Funcionamiento, lo que demuestra que cumple con todas las normas vigentes.
31. Finalmente, el administrado agregó que, solicitó se fijara otra fecha para llevar a cabo la supervisión, dejando entrar a los supervisores a una de las oficinas de la planta, con la convicción de que se reprogramaría la inspección y no de que se iniciaría un procedimiento sancionador en su contra.
32. Sobre el particular, corresponde señalar que, el OEFA es un órgano público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de impulsar y promover el cumplimiento de la normativa ambiental en los agentes económicos y la mejora del Sistema Nacional de Gestión Ambiental de manera articulada, efectiva y transparente, con el fin de resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas y la protección ambiental y de esa manera contribuir al desarrollo sostenible del país.
33. Así, el Literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA dispone que la función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
34. Además, cabe precisar que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD del 15 de agosto de 2015, el OEFA asumió las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las actividades manufactureras del rubro Fundición.
35. En ese sentido, si bien el administrado señala que cumple con las condiciones ambientales establecidas y que en su Planta ya se habían realizado inspecciones a cargo del municipio de su jurisdicción, ello no desvirtúa el presente hecho imputado, pues no exime al administrado de su obligación de permitir y brindar las facilidades que sean necesarias para que el ente rector encargado de impulsar y promover el cumplimiento de la normativa ambiental, cumpla a cabalidad las funciones que le han sido encargadas.
36. Por otro lado, corresponde indicar que, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la infracción referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Regular del 16 de abril de 2018; por tanto, dicha conducta ha quedado acreditada.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. No obstante, el administrado manifestó su desacuerdo respecto del monto de la multa propuesto en el Informe Final, alegando que se ha realizado un inadecuado cálculo de ésta, sin que ello signifique una contradicción al reconocimiento efectuado.
38. De acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 2, se consideró un costo evitado total equivalente a S/. 13, 279.68, el cual consideran excesivo; puesto que, dicho valor no se ajusta a los precios reales del mercado, considerando que la consultora ISOSSOMA S.A.C. les brindo el servicio de capacitación respecto a las funciones del OEFA, las obligaciones como titular del proyecto y la identificación de los aspectos e impactos ambientales en la Planta Callao, a todo su personal, con una duración de dos horas de capacitación por el monto de S/. 1026.00 soles según cotización N° 118-19, que se adjunta como medio de prueba. Por lo que, solicita se reformule el cálculo de la multa tomando como base para determinar el beneficio ilícito, el costo del servicio brindado según la cotización referida.
39. Al respecto, corresponde señalar que el análisis efectuado para el cálculo de multa y el sustento del mismo se encuentra en el Informe N° 1018-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, donde se analizará lo cuestionado por el administrado.
40. Finalmente, el administrado manifiesta en el escrito de descargos 2 que, en cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final realizó una capacitación a su personal a través de la empresa ISOSSOMA S.A.C. sobre las funciones del OEFA y las obligaciones del administrado, la cual se realizó el 16 de marzo de 2019.
41. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó la siguiente información:
- Informe del taller ambiental, en el cual se indica los puntos tratados, entre ellos las obligaciones del administrado ante la supervisión del OEFA.
  - Galería fotográfica, en el cual se aprecia el desarrollo de la capacitación a su personal.
  - Registros de evaluación
  - Material didáctico
  - Lista de Asistencia con fecha 16 de marzo de 2019
42. En relación a ello, se debe indicar que, lo manifestado por el administrado en cuanto al cumplimiento de la medida correctiva propuesta, será analizado en el acápite respectivo a fin de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva.

21

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Regular del 16 de abril de 2018.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

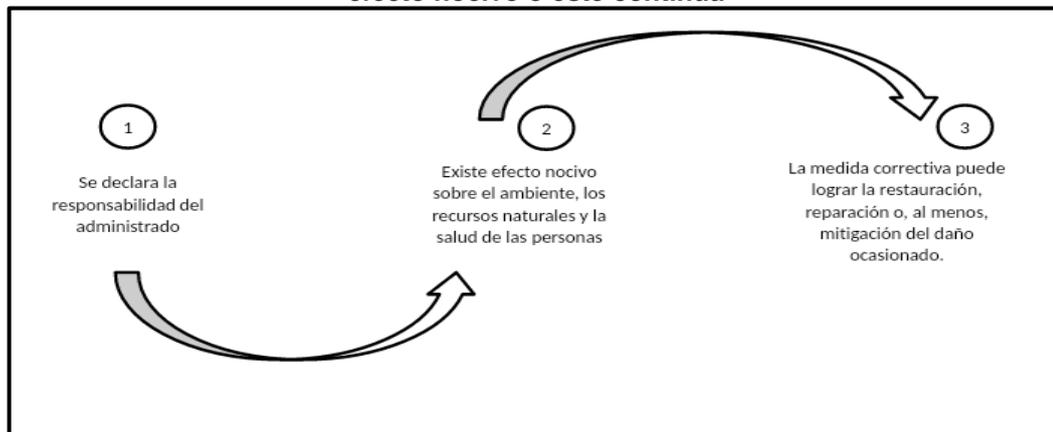
**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

SINEFA<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22”. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

<sup>26</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

27

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

28

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Único hecho imputado

53. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Regular del 16 de abril de 2018.
54. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
55. Asimismo, corresponde señalar que, en su escrito de descargos 2 el administrado manifestó que en cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final realizó una capacitación a su personal a través de la empresa ISOSSOMA S.A.C. sobre las funciones del OEFA y las obligaciones del administrado, la cual se realizó el 16 de marzo de 2019.
56. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó la siguiente información:
- Informe del taller ambiental, en el cual se indica los puntos tratados, entre ellos las obligaciones del administrado ante la supervisión del OEFA.
  - Galería fotográfica, en el cual se aprecia el desarrollo de la capacitación a su personal.
  - Registros de evaluación
  - Material didáctico
  - Lista de Asistencia con fecha 16 de marzo de 2019
57. De la revisión de la información presentada por el administrado, se verifica que ha realizado las acciones respectivas, al capacitar a su personal con la finalidad de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores y no incurrir nuevamente en la infracción materia del presente PAS; por lo que, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
58. En consecuencia, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a 2.70 UIT.
60. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la Resolución Final y posterior a la emisión de Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **1.89 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Regular del 16 de abril de 2018.	<b>1.89 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>1.89 UIT</b>

62. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1018-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>29</sup> y se adjunta.
63. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **Industrial F - Bralex S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0898-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Industrial F - Bralex S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0898-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3°.** - Sancionar a **Industrial F - Bralex S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0898-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **1.89** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Regular del 16 de abril de 2018.	<b>1.89 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>1.89 UIT</b>

**Artículo 4°.** - Informar a **Industrial F - Bralex S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.**- Informar a **Industrial F - Bralex S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>30</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a **Industrial F - Bralex S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.**- Informar a **Industrial F - Bralex S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.** - Notificar a **Industrial F - Bralex S.A.C.** el Informe N° 1018-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la

<sup>30</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

*RMB/SPF/goc*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08991449"



08991449